

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE NO.:** 25000-23-41-000-2020-00550-00  
**DEMANDANTE:** YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES  
**DEMANDADO:** POLICÍA NACIONAL

---

**RECURSO DE INSISTENCIA**

**ASUNTO: FALLO**

Resuelve la Sala el recurso de insistencia invocado por la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres en nombre propio y enviado por el Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos**

Mediante escrito del dieciséis (16) de junio de 2020, la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres actuando en nombre propio le solicitó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, la información que más adelante se indicará.

El Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado No. S-2020-029456/ADEHU-GRUAS-1.10 del veintiséis (26) de junio de 2020, se dio respuesta a la petición presentada por la peticionaria, como se señalará posteriormente.

Frente a la anterior respuesta, la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres presentó recurso de insistencia mediante oficio con radicado No. S-2020-

018875-DIBIE del ocho (8) de julio de 2020, tal como se indicará en precedencia.

El Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado No. S-2020-038429/ADEHU-GRUAS-1.10 del dos (2) de septiembre de 2020, remitió el recurso de insistencia presentado por la peticionaria de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **1.2. Actuación procesal**

El recurso de insistencia fue repartido a esta Corporación el tres (3) de septiembre de 2020, y en auto del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho Ponente le solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional remitiera: I) la constancia de notificación de la respuesta con radicado No. S-2020-029456 que brindó el Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional y, II) constancia de radicación del recurso de insistencia presentado por la accionante.

Mediante correo electrónico remitido el día catorce (14) de septiembre de 2020, el Abogado del Grupo de Ascensos de la Policía Nacional remitió los documentos solicitados por el Despacho Ponente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de Insistencia elevado por la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres, de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

#### **1.1. Disposiciones Constitucionales:**

- El artículo 15, establece:

***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos y datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

- El artículo 23, consagra:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*** (Negrillas fuera de texto).

- El artículo 74, dispone:

***“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. El Secreto profesional es inviolable”*** (Negrillas fuera de texto).

## 1.2. Disposiciones legales.

- **La Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”**, preceptúa:

*“Artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”*

*“Artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”*

- **Del recurso de Insistencia – Ley 1755 de 2015**

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

**Artículo 24.** *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

**Artículo 25.** *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

**Artículo 26.** *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales*

*decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

Las disposiciones previamente citadas deben tenerse en cuenta para resolver el presente asunto, en tanto que el recurso de insistencia fue interpuesto por la señora YUDI JACQUELINE GUEVARA TORRES en nombre propio, en vigencia de ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, y fue solicitado ante la negativa de entregar la información por parte de la Policía Nacional; entidad que remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la petición y su recurso para que decida sobre la denegación de la información.

### **1.3. Derecho de acceso a documentos públicos**

El derecho de acceso a los documentos públicos, no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional, y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.(30 de junio de 2015)

Desde la sentencia del 14 de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, la H. Corte Constitucional ha precisado:

***“A. El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental***

*Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.*

*Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.*

*El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PÚBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.*

*Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.*

*Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. **El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el***

**acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.**

*(...)Por último, la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiendo por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.*

*Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.*

**Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.**

*A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública. **Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno**". (Negritas no originales)*

Como control de la gestión pública, la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-872 de septiembre 30 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

*"El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a*

*acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que acceda a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal”.*

En sentencia T-928 del 24 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, frente al derecho de acceso a la información, la Corte precisó:

*“La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, lo que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas”.*

La sentencia T-511 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en relación con las reglas aplicables al alcance del derecho de acceso a la información pública señaló las siguientes:

- *Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.*
- *Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*
- *Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.*
- *La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta,*

por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.

- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.
- Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.
- La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.
- La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.
- La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.
- La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

- *Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.*
- *Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida.”*

#### **4. El derecho de acceso a la información según el Derecho Internacional**

Conforme al denominado Bloque de Constitucionalidad, el Estado Colombiano se ha adherido a las normas de derecho internacional sobre el derecho a la información, que han regulado el acceso a los documentos públicos y la improcedencia ante la reserva de los mismos y es así, como la Ley 16 de 1972, mediante la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13 preceptúa:

##### ***“Artículo 13. Libertad de Pensamientos y Expresión.***

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier*

*otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”*  
(Subrayas no originales).

## **5. Caso concreto**

En el caso de estudio la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres, le solicita al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, entre otras cosas lo siguiente (Ver expediente electrónico):

*“Respetuosamente me permito solicitar a mi General ordene a quien corresponda indicar lo siguiente:*

*1. Cuál es el número de señores mayores del curso 078 que fueron presentados para la evaluación de trayectoria profesional?*

*2. Cuál es el número de señores mayores del curso 078 que superaron la evaluación de la trayectoria profesional?*

*3. El número de los señores mayores de cualquier curso que superen el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, es inferior o superior al número de mayores que son presentados para evaluación de la trayectoria profesional?*

*4. El número de los señores mayores de cualquier curso que superen el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, es inferior o superior al número de mayores que superan la evaluación de la trayectoria profesional?*

*5. De acuerdo al Decreto de Planta No. 428 del 18 de marzo de 2020 la cual establece las vacantes para la Policía Nacional, requiero conocer cuántas son las vacantes para junio y cuántas son las vacantes para agosto al grado de Teniente Coronel?*

*6. En Junta de Evaluación y Clasificación, en la Junta de Generales y en la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional se realiza votación para los mayores aspirantes a concurso previo al curso de capacitación para ascenso?*

*7. De acuerdo con la Resolución No. 03593 del 2 de octubre de 2001 “Por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional”, establece:*

*“(…)”*

*Visto lo anterior, necesito conocer cuál fue la votación numérica que obtuve entre los asistentes a la junta de Generales y en qué documento quedó plasmada esa votación?*

**8.** En comunicación oficial S-2020-023862/ADEHU-GRUAS-1.10 del 4 de mayo de 2020, se menciona dentro de la misma, refiriéndose a las investigaciones y afectaciones al formulario de evaluación y seguimiento:

“(...)”

**9.** En comunicación oficial S-2020-023862/ADEHU-GRUAS-1.10 del 4 de mayo de 2020, se menciona dentro de la misma, información referente a los antecedentes:

“(...) Comunicación oficial No. S-2019-066258-DITAH dirigido a la Justicia Penal Militar.

Comunicación oficial No. S-2019-066716-DITAH dirigido a la Dirección de Investigación Criminal.

Comunicación oficial No. S-2019-066514-DITAH dirigido al Área de Procedimiento de Personal.

Comunicación oficial No. S-2019-066713-DITAH dirigido a Secretaría General.

Comunicación oficial No. S-2019-066714-DITAH dirigido a la Dirección de Sanidad.

Comunicación oficial No. S-2019-066717-DITAH dirigido a la Inspección General.

Comunicación oficial No. E-2019-114010-DIPON dirigido por la Justicia Penal Militar.

Comunicación oficial No. S-2019-0713603-ARAIC dirigido por la Dirección de Investigación Criminal.

Comunicación oficial No. S-2019-067107-DITAH dirigido por el Área de Procedimientos de Personal.

Comunicación oficial No. S-2019-065093-SEGEN dirigido por la Secretaría General.

Comunicación oficial No. S-2019-079160-DISAN dirigido por la Dirección de Sanidad.

Comunicación oficial No. S-2019-031917-INSGE dirigido por la Inspección General. (...)

Por lo anterior, necesito copia de las anteriores comunicaciones oficiales en lo que respecta a la suscrita.

**10.** En comunicación oficial S-2020-027456/ADEHU-GRUAS-1.10 del 8 de junio de 2020, se responde en el numeral 18 lo siguiente:

“(...)”

*Por lo anterior, necesito saber en qué documento o documentos fue presentada esa información referente a los formularios de evaluación y desempeño policial, cómo fue presentada la misma, en dónde se encuentra consignado el estudio detallado de mi hoja de vida y dónde se encuentra estudiada de manera integral mi trayectoria profesional, en tal sentido, solicito se me allegue copia de ese documento o documentos en caso de existir.*

*11. Adicionalmente solicito copia de la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 (parámetros diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación de personal uniformado). Resolución No. 04611 de 2018 (Junta de Evaluación y Clasificación), Resolución No. 03593 de 2001 (Junta de Generales).*

*12. En la comunicación oficial No. S-2020-027478-DITAH del 03 de junio de 2020, se menciona que:*

*“(...)”*

*Dado que según lo transcrito anteriormente, el tarjetón no tiene efecto alguno y no se emite concepto respecto a los funcionarios ahí incluidos, por tal motivo, solicito conocer entonces cuál era el sentido, los motivos, razones y circunstancias por las que se realizó se envió el tarjetón que incluye mi foto a los Comandos, Jefaturas y Direcciones.*

*13. En la comunicación oficial No. S-2020-027478-DITAH del 03 de junio de 2020, simplemente se plasma los puntos de las tareas del procedimiento No. 2DH-PR-0004, pero no se explica qué se hizo en mi caso frente a cada una de esas tareas, en tal sentido requiero se me explique detalladamente y entregue copia de los que se hizo en mi caso específico frente a dichas tareas de ese procedimiento.”*

El Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, mediante oficio con radicado No. S-2020-029456/ADEHU-GRUAS-1.10 del veintiséis (26) de junio de 2020, le suministró respuesta, así:

*“2. Petición de fecha que el (sic) 16 de junio de 2020, dirigida al Director de Talento Humano, bajo radicado No. E-2020-032929-DIPON de fecha 26 de junio de 2020, tomada del escrito de tutela presentado ante el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en donde se señalaron los siguientes interrogantes:*

*“(...)”*

NUMERAL.

9. En comunicación oficial S-2020-023862/ADEHU-GRUAS-1.10 del 4 de mayo de 2020, se menciona dentro de la misma, informaciones referentes a los antecedentes:

(...)

Por lo anterior, necesito copia de las anteriores comunicaciones oficiales en lo que respecta a la suscrita.

En consecuencia, se anexa copia simple de los siguientes documentos así:

“(...)

De otra parte, con relación a las comunicaciones oficiales que se relacionan a continuación:

Comunicación oficial No. E-2019-114010-DIPON dirigido por la Justicia Penal Militar.

Comunicación oficial No. S-2019-0713603-ARAIC dirigido por la Dirección de Investigación Criminal.

Comunicación oficial No. S-2019-065093-SEGEN dirigido por la Secretaría General.

Comunicación oficial No. S-2019-079160-DISAN dirigido por la Dirección de Sanidad.

Es de resaltar que (sic) documentos antes señalados, gozan de reserva, toda vez que la información contenida en los mismos es considerada personal laboral de los demás oficiales evaluados, por lo cual de acuerdo con lo señalado en el numeral 3, artículo 24 de la Ley 1755 DE 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, a saber:

“3. Lo que **involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, a historia laboral** y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

No obstante lo anterior, mediante comunicación oficial No. S-2020-02756-DITAH, esta dependencia informó con respecto a la peticionaria el contenido de los mismos.

Frente a la anterior respuesta, la peticionaria mediante Oficio No. S-2020-018875 del ocho (8) de julio de 2020 (Ver expediente electrónico), presentó recurso de insistencia manifestando en síntesis, lo siguiente:

*“Por medio de la comunicación oficial No. S-2020-016354-DIBIE radicada del 16 de junio de 2020 dentro del numeral 9 solicité copias de las comunicaciones oficiales citadas en las comunicaciones oficiales citadas en la comunicación oficial S-2020-023862/ADEHU-GRUAS-1.10 del 04 de mayo de 2020, oficios Nos. E-2019-114010-DIPON, S-2019-0713603-ARAIC, S-2019-065093-SEGEN, S-2019-079160-DISAN, S-2019-031917-INSGE, relacionan los antecedentes de la Justicia Penal Militar, de la Dirección de Investigación Criminal, de la Secretaría General, de la Dirección de Sanidad y antecedentes disciplinarios de la Inspección General de los señores mayores (incluida la suscrita) que fueron evaluados en su trayectoria profesional.*

*En respuesta a lo solicitado se me informa mediante comunicación oficial No. S-2020-029456-ADEHU-GRUAS del 26 de junio de 2020 que los documentos gozan de reserva y no se me podía entregar, pero entonces si no se pueden obtener como (sic) podré evidenciar y comparar la vulneración a mi derecho a la igualdad para poder argumentarla dentro de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Por lo anterior, respetuosamente solicito a mi General copia de las comunicaciones oficiales Nos. E-2019-114010-DIPON, S-2019-0713603-ARAIC, S-2019-065093-SEGEN, S-2019-079160-DISAN, S-2019-031917-INSGE con el fin de ejercer mis derechos ante la jurisdicción contenciosa.”*

Así las cosas, en relación con la petición realizada por la peticionaria y la respuesta suministrada por la Policía Nacional, la Sala precisa que el objeto del recurso de insistencia es resolver sobre las peticiones que fueron rechazadas por motivos de reserva por parte de la entidad y que fueron objeto del recurso de insistencia presentado por la peticionaria, situación que en el presente caso implica un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud contenida en el numeral 9 del derecho de petición.

Respecto a la petición de información y documentos reservados, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, indica:

**“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los

*expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

*4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

*5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

*6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

*7. Los amparados por el secreto profesional.*

*8. Los datos genéticos humanos.*

**PARÁGRAFO.** *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada, se observa que respecto a la solicitud de información de carácter reservada enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 esta solamente podrá ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a dicha información.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres en su escrito de petición con radicado No. S-2020-016354 del dieciséis (16) de junio de 2020, solicitó en el numeral 9º, copia de las comunicaciones oficiales ahí mencionadas “*en lo que respecta a la suscrita*”, siendo negadas por carácter reservado las siguientes: “*E-2019-114010-DIPON, S-2019-0713603-ARAIC, S-2019-065093-SEGEN, S-2019-079160-DISAN, S-2019-031917-INSGE*” que, “*relacionan los antecedentes de la Justicia Penal Militar, de la Dirección de Investigación Criminal, de la Secretaría General, de la Dirección de Sanidad y antecedentes disciplinarios de la Inspección General*”.

En este orden de ideas, al ser la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres la titular de información contenida en dichas comunicaciones oficiales de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, no le es

predicable razón de reserva alguna, por lo que la Sala declarará mal denegada la solicitud de información contenida en el numeral 9º de la petición con radicado No. S-2020-016354, atinente a las comunicaciones oficiales E-2019-114010-DIPON, S-2019-0713603-ARAIC, S-2019-065093-SEGEN, S-2019-079160-DISAN, única y exclusivamente frente a la información de su titularidad.

En consecuencia, se ordenará al Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a editar las comunicaciones oficiales antes referidas, con el fin de entregar a la peticionaria la información única y exclusivamente de su titularidad, guardando la reserva de la cual es objeto la información de los demás Oficiales.

**- De la comunicación oficial No. S-2020-031917-INSGE.**

Respecto a la comunicación oficial No. S-2020-031917-INSGE dirigido por la Inspección General, se tiene que esta fue remitida a la peticionaria únicamente en lo de su titularidad mediante oficio No. S-2020-029456/ADEHU-GRUAS-1.10, razón por la cual, la Sala declarará la carencia actual del objeto del procedimiento frente a la solicitud de la comunicación oficial No. S-2020-031917-INSGE, en tanto que la señora Yudi Jacqueline Guevara Torres tuvo acceso a dicho documento.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, “Subsección A” en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE MAL DENEGADA** la solicitud de información contenida en el numeral 9º de la petición con radicado No. S-2020-016354, atinente a las comunicaciones oficiales E-2019-114010-DIPON, S-2019-0713603-ARAIC, S-2019-065093-SEGEN, S-2019-079160-DISAN, única y

exclusivamente frente a la información de su titularidad, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:**       **ORDÉNASE** al Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a editar las comunicaciones oficiales referidas en el numeral primero de esta providencia, con el fin de entregar a la peticionaria la información única y exclusivamente de su titularidad, guardando la reserva de la cual es objeto la información de los demás Oficiales

**TERCERO:**       **DECLÁRASE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** del procedimiento frente a la solicitud de la comunicación oficial No. S-2020-031917-INSGE, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO:**       Devuélvase los anexos sin necesidad desglose.

**QUINTO:**       Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado